



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2289/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560700053822.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública...	2
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través del Sistema Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, generándose el folio 300560700053822, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito la plantilla de personal con acuse de recibido por el congreso, así como el proyecto de egresos, ley de ingresos y modificación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, también las actas donde se aprueba el proyecto de egresos del 2022 y su respectiva modificación de este año.

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de abril del dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **diecinueve de abril del dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2289/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del Sujeto Obligado.** El **trece de mayo del dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5, misma que fue remitida a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados donde manifestó sus alegatos, misma que se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dieciséis de mayo del dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **trece de junio del dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio TM/0379/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, signado por la C.P. Indira González Ramírez, en su carácter de Tesorera Municipal. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:
...
No se entregó la información solicitada.
...
18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio TM/0551/2022 de la Tesorería Municipal, mediante el cual desahoga la vista dada al acuerdo de admisión, asimismo remitió un listado de vínculos electrónicos mediante los cuales entrega la información solicitada (a su decir).
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción VIII, 16, fracción II, incisos c) y h,) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. Asimismo, los artículos 34, fracción V, 106, 107, 108, 109, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala:

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, **los Ayuntamientos aprobarán** los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

(...)

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, **se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;**

...

Artículo 106.- En la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

En la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos.

Artículo 107. **En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley**

de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero.

Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Artículo 108. Los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva.

El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

Artículo 109. Cuando se proponga la creación de nuevos ingresos, aumentos de los existentes o cualquier otra modificación que afecten a los contribuyentes, los Ayuntamientos fundarán el motivo en la exposición que envíen al Congreso del Estado.

26. Ahora bien a consideración del peticionario el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, es decir, el desacuerdo nace a partir de que el solicitante arguye que no le fue entregada la información solicitada, ello en razón de que al dar respuesta el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal informo que los datos solicitados se publicarían en las obligaciones de transparencia, en el momento que, conforme a lo establecido en el artículo 33, párrafos quinto y sexto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, concluya dicho proceso.
27. Luego entonces, **con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular** el sujeto obligado al comparecer durante la sustanciación del recurso de revisión, a través de la Tesorera del Ayuntamiento, remitió el oficio TM/0551/2022 informando lo siguiente:

...

Acorde a lo anterior, con base en las atribuciones de competencia, y en apego al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual establece que, "los sujetos obligados procuraran reducir los costos por reproducción, poniendo la información a

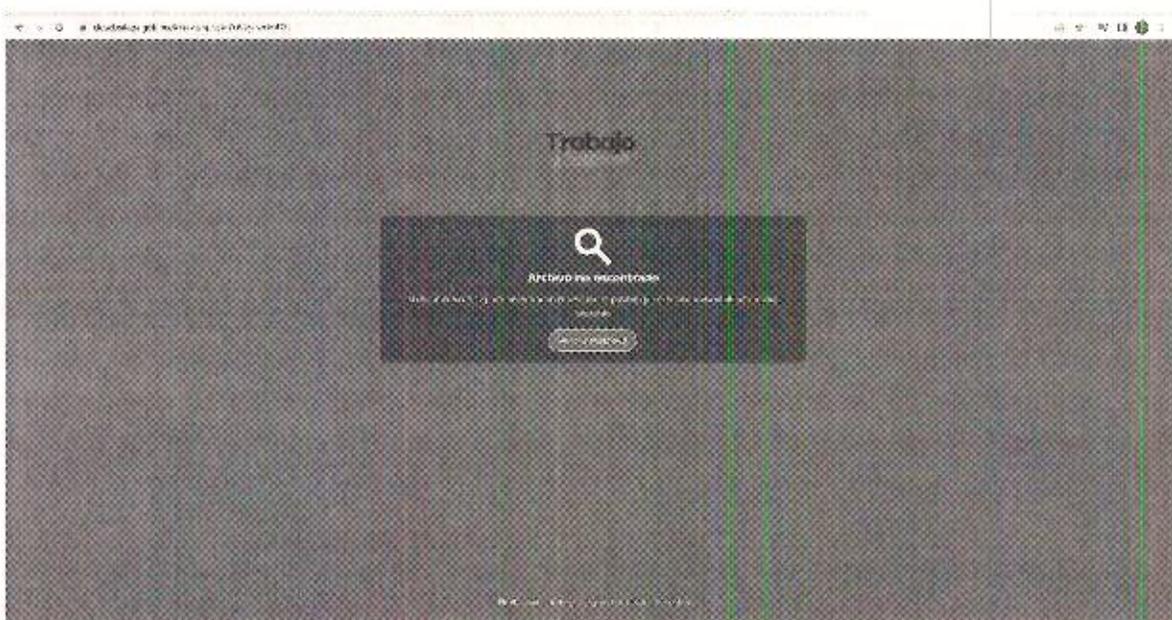
disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”, por lo que se pone a disposición la información solicitada en las siguientes ligas:

INFORMACION SOLICITADA	LINKS
Plantilla del personal	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/iqtYWkymzdroD9a
Acuse de recibido por el Congreso de plantilla del personal	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/brNJfJttgsaE4M9
Acuse de Obligaciones	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/gg2BwjpezeyZez
-Proyecto de egresos -Ley de ingresos y modificación del presupuesto para el ejercicio 2022 -Actas de aprobación del proyecto de egresos 2022 y su modificación	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/QE2SLG4FG96NB42

...

28. Ahora bien, derivado de que, de la respuesta proporcionada al comparecer al recurso el sujeto obligado remitió diversos links con la finalidad de cumplir con lo petitionado por el particular, el Comisionado Ponente, determino verificar los vínculos proporcionados, resultando lo siguiente:

Del vínculo <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/iqtYWkymzdroD9a> del cual el sujeto obligado manifestó que contenía la información relativa a la Plantilla de Personal se advierte lo siguiente:



Del vínculo <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/brNJfJttgsaE4M9> del cual el sujeto obligado manifestó que contenía la información relativa al Acuse de recibido por el Congreso de la Plantilla de Personal se advierte lo siguiente:

SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y OBRA PÚBLICA
NÚM. REGISTRO: 20220418185718119

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA
PRESIDENTE

ACUSE DE RECIBIDO DE DOCUMENTOS
OBLIGACIONES MUNICIPALES
PERIODO: ABRIL 2022
FECHA DE RECEPCIÓN: 15/04/2022 10:04:30

DOCUMENTOS	TIPO DE ARCHIVO	RECEPCIÓN	
		FECHA	HORA
1. CORTE DE CASH	PDF	-	-
1. CORTE DE CASH	PDF	-	-
2. REPORTE DE REALIZACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	PDF	-	-
3. REPORTE DE REGULARIZACIÓN DE TRABAJOS DE DOMINIO	PDF	-	-
4. REPORTE DE REGULARIZACIÓN DE OBRAS DE AGUA	PDF	-	-
5. CUENTA PÚBLICA	PDF	15/04/2022	10:04:30
6. INVENTARIO Y VALUO DEL BIENES MUEBLES E INMUEBLES	PDF	-	-
7. INVENTARIO Y VALUO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	PDF	-	-
10. ACTA DE CARGO DONDE SE PROMUEVA EL DESLLENTO DEL EMPLEO P...	EXCEL	-	-
10. ACTA DE CARGO DONDE SE PROMUEVA EL DESLLENTO DEL EMPLEO P...	PDF	-	-
11A. PADRÓN DE PREDIAL	EXCEL	-	-
11B. PADRÓN DE AGUA	PDF	-	-
11C. PADRÓN DE AGUA	EXCEL	-	-
11D. PADRÓN DE OBRA PÚBLICA	PDF	-	-
11E. PADRÓN DE LÍMITE MUNICIPAL	EXCEL	-	-
11F. PADRÓN DE COMERCIO	PDF	-	-
11G. PADRÓN DE COMERCIO	EXCEL	-	-
11H. PADRÓN DE MERCADEROS	PDF	-	-
11I. PADRÓN DE MERCADEROS	EXCEL	-	-
11J. PADRÓN DE BARRES Y CANTINAS	PDF	-	-
11K. PADRÓN DE BARRES Y CANTINAS	EXCEL	-	-
11L. PADRÓN DE RELACIONES LABORALES	PDF	-	-

Discutir sobre este archivo

ACUSE DE RECIBIDO DE DOCUMENTOS
OBLIGACIONES MUNICIPALES
PERIODO: ABRIL 2022
FECHA DE RECEPCIÓN: 15/04/2022 10:04:30

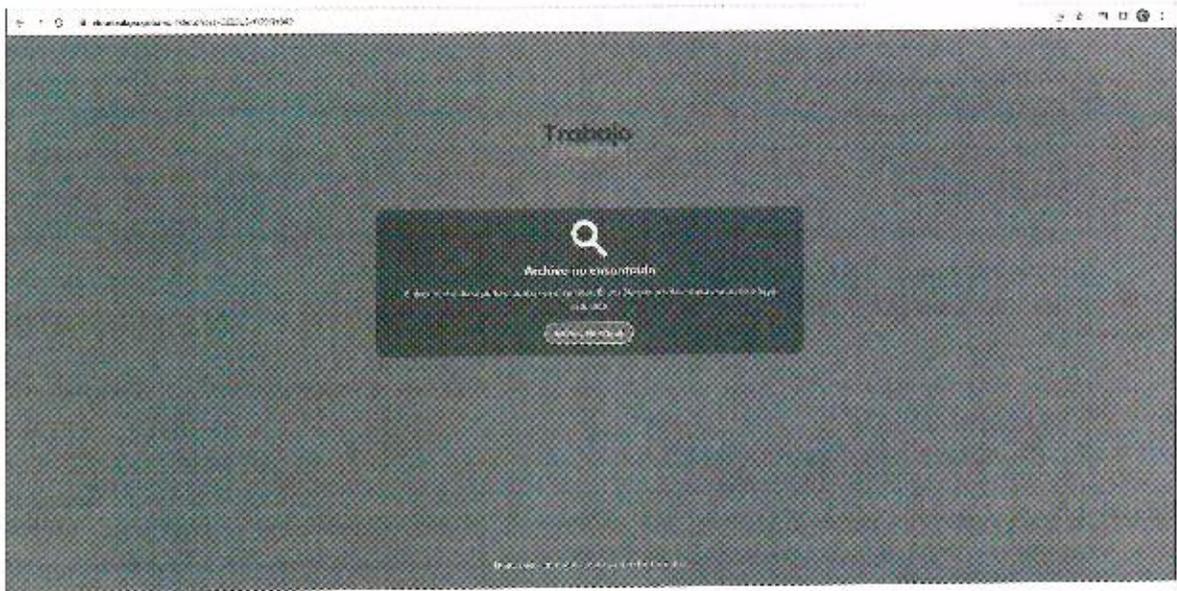
DOCUMENTOS	TIPO DE ARCHIVO	RECEPCIÓN	
		FECHA	HORA
1. CORTE DE CASH	PDF	-	-
1. CORTE DE CASH	PDF	-	-
2. REPORTE DE REALIZACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	PDF	-	-
3. REPORTE DE REGULARIZACIÓN DE TRABAJOS DE DOMINIO	PDF	-	-
4. REPORTE DE REGULARIZACIÓN DE OBRAS DE AGUA	PDF	-	-
5. CUENTA PÚBLICA	PDF	15/04/2022	10:04:30
6. INVENTARIO Y VALUO DEL BIENES MUEBLES E INMUEBLES	PDF	-	-
7. INVENTARIO Y VALUO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	PDF	-	-
10. ACTA DE CARGO DONDE SE PROMUEVA EL DESLLENTO DEL EMPLEO P...	EXCEL	-	-
10. ACTA DE CARGO DONDE SE PROMUEVA EL DESLLENTO DEL EMPLEO P...	PDF	-	-
11A. PADRÓN DE PREDIAL	EXCEL	-	-
11B. PADRÓN DE AGUA	PDF	-	-
11C. PADRÓN DE AGUA	EXCEL	-	-
11D. PADRÓN DE OBRA PÚBLICA	PDF	-	-
11E. PADRÓN DE LÍMITE MUNICIPAL	EXCEL	-	-
11F. PADRÓN DE COMERCIO	PDF	-	-
11G. PADRÓN DE COMERCIO	EXCEL	-	-
11H. PADRÓN DE MERCADEROS	PDF	-	-
11I. PADRÓN DE MERCADEROS	EXCEL	-	-
11J. PADRÓN DE BARRES Y CANTINAS	PDF	-	-
11K. PADRÓN DE BARRES Y CANTINAS	EXCEL	-	-
11L. PADRÓN DE RELACIONES LABORALES	PDF	-	-

13. PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES	PDF	-	-
14. PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS ANTES PMS	PDF	-	-
15A. ACTA CIRCUNSTANCIAS DE ENTREGA - RECEPCIÓN	PDF	-	-
15B. ACTA DE INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES SUPLENTE DE ENTREGA ...	PDF	-	-
15C. ENTAMER	PDF	-	-
15D. NOTIFICACIONES	PDF	-	-
15E. ACTA DE ACUERDO EN VÍA DE OPINIÓN	PDF	-	-
17. ACTA DE INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO	PDF	-	-
1A. DESIGNACIÓN DE COMISIONES MUNICIPALES	PDF	-	-
19. NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	PDF	-	-
20. NOMBRAMIENTO DEL TRESORERO	PDF	-	-
21. NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL ORGANISMO DE CONTROL INTERNO	PDF	-	-
22. NOMBRAMIENTO DEL COMANDANTE DE POLICIA	PDF	-	-
23. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	PDF	-	-
24. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE FOMENTO AGROPESQUERO (SOLO EN ...	PDF	-	-
25. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES	EXCEL	-	-
26. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES	EXCEL	15/04/2022	10:04:34
27. MODIFICACIONES A LA PLANTILLA DEL PERSONAL	EXCEL	15/04/2022	10:04:34
28. NOMBRAMIENTO DEL ACTUAL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO (EN CASO DE ...	PDF	-	-
29. NOMBRAMIENTO DEL ACTUAL TRESORERO (EN CASO QUE LO HAYAN CARGADO ...	PDF	-	-
31. NOMBRAMIENTO DEL ACTUAL COMANDANTE DE POLICIA (EN CASO DE QUE ...	PDF	-	-
32. NOMBRAMIENTO DEL ACTUAL DIRECTOR DE FOMENTO AGROPESQUERO (EN ...	PDF	-	-
33. MODIFICACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE COMISIONES MUNICIPALES (EN ...	PDF	-	-
10A. ACTA BIMESTRAL DE ASESOR DE CASOS ABIERTO	PDF	-	-

El presente documento se genera en el caso de haberse ingresado información al Sistema de Información Financiera y Obra Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Organización y Funciones de los Municipios de Quintana Roo y el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El presente documento se genera automáticamente con motivo de la actualización de la información en el sistema de información pública.

9

Del vínculo <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/QE2SLG4FG96NB42> del cual el sujeto obligado manifestó que contenía la información relativa al Proyecto de egresos, Ley de Ingresos y modificación del presupuesto para el ejercicio 2022 y las Actas de aprobación del proyecto de egresos 2022 y su modificación, se advierte lo siguiente:



29. Luego entonces, derivado de la inspección realizada, es dable concluir que por cuanto, a lo solicitado por el particular, el sujeto obligado cumplió con remitir lo solicitado respecto de lo siguiente:

- **El acuse de recibido de la Plantilla de Personal por parte del Congreso del Estado**, ya que se advierte de la información remitida mediante vínculo electrónico, que mediante el sistema de Información Financiera y Obra Pública, recibida por el Congreso del Estado, este generó el número de recibo 20220418180719413, con el cual el Ayuntamiento de Xalapa presento la modificación a la plantilla de personal mediante los formatos PDF y Excel, el día 18 de abril de dos mil veintidós, en punto de las 18:05:34 y 18:06:54 hrs respectivamente, tal y como consta en el acuse electrónico de recibido por el Congreso, inserto en el párrafo anterior.

30. Asimismo, en función de lo solicitado el sujeto obligado lo atendió mediante los vínculos remitidos, no obstante, a ello es de advertir que no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Información solicitada	Vínculo remitido con la finalidad de atender lo solicitado	Se atiende o no con lo remitido
Plantilla de Personal y Acuse de Recibido por el Congreso	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/iqtYWkymzdroD9a https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/brNJfJttgsaE4M9	Únicamente se apertura el vínculo remitido con el acuse de

		presentación ante el Congreso del Estado de la Plantilla de Personal
Proyecto de Egresos Proyecto de Ingresos Modificación del Presupuesto	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/QE2SLG4FG96NB42	No es susceptible de aperturarse el citado vinculo electrónico
Actas de cabildo donde se aprobó el presupuesto de egresos 2022 y su modificación	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/QE2SLG4FG96NB42	No es susceptible de aperturarse el citado vinculo electrónico

31. Es así que, en atención a lo remitido por el sujeto obligado no existen elementos suficientes para acreditar que el sujeto obligado haya atendido lo peticionado por el particular respecto de lo siguiente:

- Plantilla de Personal
- Proyecto de Egresos
- Proyecto de Ingresos
- Modificación del Presupuesto
- Acta de cabildo donde fueron aprobados el presupuesto de egresos 2022 y su modificación.

32. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de

*autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**"*

(Énfasis añadido)

33. Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto a ejercer, el pago de remuneraciones y a quien, por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto a lo establecido en la Ley de Transparencia local, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto de la Plantilla de Personal, Proyecto de Egresos e Ingresos.
34. Asimismo, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".
35. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que como quedo en evidencia en párrafos anteriores los vínculos electrónicos remitidos con la finalidad de atender lo solicitado, únicamente fue atendido un punto de todo lo peticionado por el particular, máxime que, lo peticionado atiende a información que por obligación el sujeto obligado tiene el deber de publicar, como parte de sus obligaciones de transparencia comunes y específicas establecidas en el artículo 15 fracción VIII, 16, fracción II, incisos c) y h), motivo por el cual procede la entrega de la versión pública de la información solicitada al formar parte de las obligaciones del sujeto obligado.
36. Asimismo, debiendo precisar que, por cuanto hace a la plantilla de personal solicitada, el sujeto obligado deberá considerar que previo a la entrega que si de ella se advierte el nombre de servidores públicos que presta sus servicios en áreas de seguridad pública, **el sujeto obligado debe de considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información**, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá **valorarse** la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

37. Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, **podría clasificarse como reservada**, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que presten sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

38. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.
39. Por lo anterior, **el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

40. Ahora bien, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados,** siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.
41. En conclusión, al haber dado respuesta a todos los puntos de la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, en consecuencia, resulta **fundado** el agravio, por lo que para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información petitionada en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y/ o equivalente, atendiendo a lo establecido en el artículo 69, 70 fracción I y 72 fracción de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
42. Motivo por el cual, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información que se encontró obligado a publicar en cumplimiento del artículo 15 fracción VII y/o la Plantilla de Personal, 16 fracción II, incisos c) y h) de la Ley de Transparencia vigente, debiendo proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA." Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

43. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.
44. Luego entonces, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.
45. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**⁸ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
 - **Realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y/ o equivalente, atendiendo a lo establecido en el artículo 69, 70 fracción I y 72 fracción de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y **remitir al solicitante, de forma electrónica la información que se encontró obligado a publicar en cumplimiento del artículo 15 fracción VII y/o la Plantilla de Personal, 16 fracción II, incisos c) y h) de la Ley de Transparencia vigente, debiendo proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado**, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información solicitada.
 - Para el caso de la Plantilla de personal solicitada, el sujeto obligado deberá valorar la naturaleza de la información y si esta encuadra dentro de alguna de las causas de clasificación, esta deberá ser proporcionada en versión pública, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que **lo ameriten**, en su caso, el uso del

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

47. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
48. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

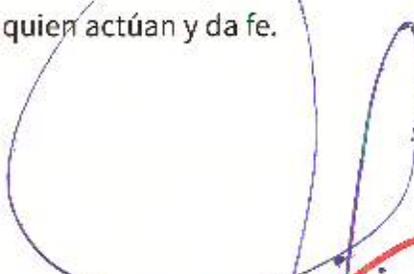
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

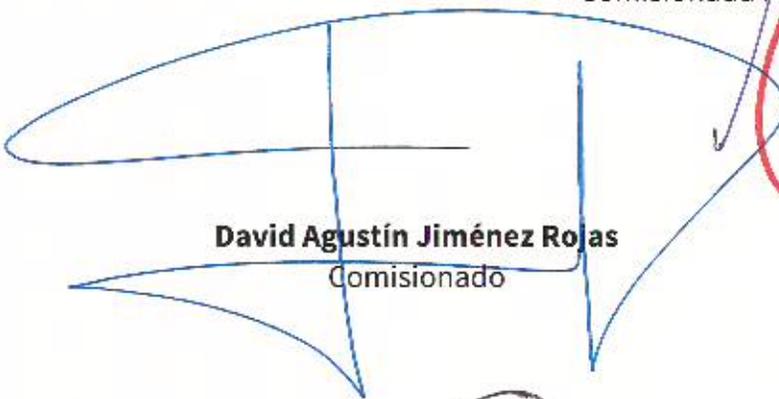
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

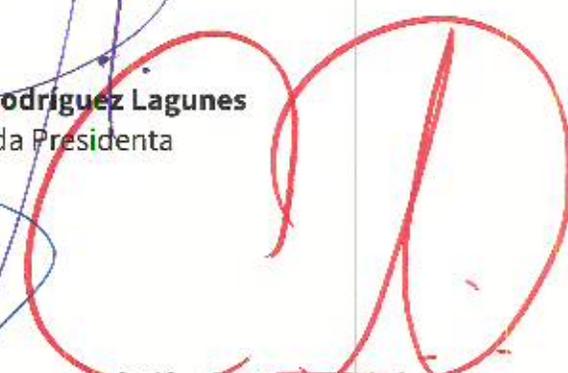
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos